



EXPEDIENTE N° : 209-2012-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : BURLINGTON RESOURCES PERÚ LIMITED,
SUCURSAL PERUANA
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 123
UBICACIÓN : PROVINCIA DE MAYNAS, DEPARTAMENTO DE
LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: *Se declara consentida la Resolución Directoral N° 291-2015-OEFA/DFSAI del 27 de marzo del 2015.*

Lima, 4 de mayo del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de marzo del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 291-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, la **Resolución**) la cual resolvió¹, lo siguiente:

"SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Burlington Resources Perú Limited, Sucursal Peruana, debido a que ha quedado acreditada la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Implementó cuatro (4) plataformas de aterrizaje adicionales en el helipuerto del Campamento Base Providencia, contraviniendo el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Prospección Sísmica 2D en los Lotes 123 y 124, conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que dispuso residuos sólidos peligrosos en bolsas y sacos de polipropileno sin el rótulo de identificación respectivo; conducta que infringe el Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iii) *No realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que almacenó residuos sólidos no peligrosos en un área que no cumple con ser segura, sanitaria y ambientalmente adecuada para su disposición, conducta que infringe el Artículo 48° del Reglamento de*



¹ Cabe precisar que la Resolución archivó el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Burlington Resources Perú Limited, Sucursal Peruana en el siguiente extremo:

"Burlington Resources Perú Limited, Sucursal Peruana habría implementado un código de colores y etiquetado a los recipientes de residuos sólidos del Campamento Sub Base Providencia, el cual contraviene con el compromiso asumido en su EIA del Proyecto de Prospección Sísmica 2D en el Lote 123 y 124."



Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- (iv) *Implementó contenedores de material plástico para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en el Campamento Base Providencia en vez de contenedores de material metálico, contraviniendo el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental Prospección Sísmica 2D en los Lotes 123 y 124; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (v) *No contó con un área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos en el Campamento Volante 11-2 que le permita disponer dichos residuos en contenedores seguros y sanitarios, conducta que infringe el Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (vi) *No instaló un adecuado sistema de doble contención en la poza de contención de combustibles del Campamento Volante 1-2, conducta que infringe el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (vii) *No presentó ante el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, correspondientes al Lote 123, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011, conducta que infringe el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (viii) *No presentó ante el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, correspondientes al Lote 123, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011, conducta que infringe el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM."*



2. Asimismo, dado que actualmente **Burlington Resources Perú Limited, Sucursal Peruana** ya no se encuentra operando el Lote 123 debido a que cedió su participación a la empresa Gran Tierra Energy Perú S.R.L.; y que, el Plan de Abandono del Proyecto Sísmico 2D del Lote 123 ha sido debidamente ejecutado por la empresa Gran Tierra Energy Perú S.R.L., esta Dirección consideró que no resultaba pertinente ordenar medidas correctivas a **Burlington Resources Perú Limited, Sucursal Peruana**.



3. La **Resolución** fue debidamente notificada a **Burlington Resources Perú Limited, Sucursal Peruana** el 7 de abril del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 325-2015 que obra en el folio N° 467 del expediente.

II. OBJETO

4. Determinar si la **Resolución** ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

III. ANÁLISIS

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la **LPAG**² establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
6. Asimismo, el Numeral 24.3 del Artículo 24° del **TUO del RPAS**³, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, señala que los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la fecha de notificación del acto que se impugna.
7. Por su parte, el Artículo 26° del **TUO del RPAS**⁴ establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.

² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)”.

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final”.





8. Señalado lo anterior, de la revisión del Expediente se ha verificado que la **Resolución** fue notificada a **Burlington Resources Perú Limited, Sucursal Peruana** el 7 de abril del 2015 y que, a la fecha, no se ha interpuesto recurso impugnatorio, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Artículo 26° del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR consentida la Resolución Directoral N° 291-2015-OEFA/DFSAI.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA